

1.º Autorizar al Colegio «San Alfonso», sito en la calle de Mesón de Paredes, número 73, de esta capital, para impartir con el carácter de reconocido las enseñanzas del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad administrativa, a alumnado femenino, que a continuación se expresan, a partir del curso académico de 1963 a 1964:

Primero y segundo cursos del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad administrativa.

2.º La autorización que se concede para el desarrollo de dichas enseñanzas se renovará por cursos académicos y, por tanto, deberá ser solicitada en los meses de septiembre, a fin de obtener el correspondiente permiso para los cursos sucesivos, el cual quedará condicionado a la posesión por el Centro del material necesario para impartir las enseñanzas correspondientes al Ciclo de Formación Manual, proporcionalmente al número de alumnas que cursen sus estudios en el Centro e incrementar, en su caso, las plantillas del Profesorado, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto de 26 de mayo de 1950.

3.º La autorización concedida a este Centro no implica derecho o compromiso alguno para su transformación en estatal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 2 de octubre de 1963 por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los Colegios de Enseñanza Primaria no Estatal establecidos en las localidades que se indican por las personas o entidades que se mencionan.

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional, durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, en las condiciones y con la Organización Pedagógica que por Ordenes de esta misma fecha se determinan, de los Colegios de enseñanza primaria no estatal que a continuación se citan:

Provincia de Barcelona

Capital: «Colegio Calasancio», establecido en la calle Ancha, número 28, a cargo de los RR. Escolapios.

«Academia Mercaderes», establecido en la calle Consejo de Ciento, número 572, por doña Carmen Codony Val.

«Colegio Santa Ana», establecido en la calle Escorial, número 198, por doña María Dolores López Corpas.

«Escuela Taltaba», establecido en la calle Jaime Piquet, número 22 (Sarrin), por doña María Teresa Colla Mir.

«Parvulario Eulirada», establecido en la Rambla Volart, número 37, por doña María Bethmeil Núñez.

Hospitalet de Llobregat: «Colegio Parroquial de Santiago Apóstol», establecido en la calle Santiago Apóstol, número 38, por la Congregación Religiosa de Clerigos de San Víctor.

«Academia Graus», establecido en la calle Graus, número 49, por doña Julia Hernández Orta.

Mataró: «Colegio El Ave María», establecido en la calle Mayor, número 116 (Pueblo Nuevo), a cargo de la Congregación de Religiosas Operarias del Divino Maestro (Avemarianas).

«Colegio Académica Talle-Matanzas», establecido en la plaza Creix, número 1, principal, a cargo de don Manuel Totje y Vitor.

Sabadell: Escuelas «Nativo Pedraza», establecido en la calle Celles-Permanyer, s/n, a cargo de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de Gracia.

«Colegio Morillas», establecido en la carretera de Tarrasa, número 270, por doña Juana Morillas Asensio.

San Adrián de Besos: «Academia Pellisa», establecido en la avenida del Cantillo, número 33, por don Ramon Pellisa Bimet.

Santa Coloma de Gramenet: «Academia Fes», establecido en el pasaje de Canal número 10, por doña María Dolores Fes Valentí.

Tarrasa: «Colegio San José de Calasanz», establecido en la calle E, número 26, por don Abdon Agustina Arenas.

Vilanova y Geltrú: «Parvulario Nuestra Señora de Montserrat», establecido en la calle del Cuervo Balares, número 21, por doña Montserrat Biqueras Seta.

Provincia de Madrid

«Colegio Academia Dalton», establecido en la calle Abella, número 1 (Carabanchel Alto), a cargo de don Justo Antón de Pedro.

«Colegio Livaldi», establecido en el camino de la Lazuna, número 62, por doña Julia Álvarez Ruiz.

Colegio «El Madroño», establecido en la calle Cardenal Mendoza, número 32, a cargo de don Fernando Castillo Almena.

«Colegio San Millán», establecido en la calle Daimiel, número 9, por doña María Concepción Gutiérrez Martínez y don José Luis Trapero Vizcaino.

«Gran Colegio Ibérico» establecido en la calle General Ricardos, número 128, por don Luis Domínguez Aunión y don Justino Moreno Moya.

«Colegio-Academia Virgen de Guadalupe», establecido en la calle Juan de Oñas, número 12, por don Leandro Silván de Postead.

«Colegio de Nuestra Señora de la Paz», establecido en la calle Saturnino Tejera, número 14, a cargo de don Teófilo Mora Bernardo.

Provincia de Oriedo

Ávila: «Colegio Estilo», establecido en la calle Martínez Anido, número 14, por doña Elda Francisca Sela Quintana.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de los citados establecimientos de enseñanza abonarán la cantidad de 250 pesetas, en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente o en la Caja Única del Ministerio, inasistidamente, remitiendo el recibo acreditativo de este pago a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y de curso a los traslados de esa Orden de apertura; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado, dicha autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de que se trate.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes dictada en expediente sobre realización de obras por don Evaristo Estévez González en el conjunto monumental de Ribadavia (Orense).

Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por el Arquitecto Ayudante de la Primera Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional se comunicó a la Dirección General de Bellas Artes, por escrito de 30 de octubre de 1962, que don Evaristo Estévez González estaba ejecutando obras sin autorización del Servicio en las inmediaciones de la Iglesia de la Oliviera, cuyas obras, tanto por su volumen como por su carácter, perjudicaban notablemente al atrio de la Iglesia referida, incluidas expresamente en el Decreto de declaración monumental de Ribadavia de 17 de octubre de 1947.

Resultando que remitido dicho escrito con los antecedentes acompañados a informe de la Comisaría General del expresado Servicio, esta, por escrito de 21 de noviembre de 1962, informó que la obra es ilegal y que la altura del edificio perjudica notablemente al atrio de la Iglesia, por lo cual debe derribarse, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Resultando que la Dirección General de Bellas Artes, a la vista del proyecto remitido por don Evaristo Estévez y de conformidad con el informe de los Servicios Técnicos de la misma, acordó, por Orden de 27 de noviembre de 1962, que se llevase a efecto el derribo de la última planta del edificio en cuestión, cuya Orden reiteró en 23 de marzo de 1963, en virtud de las informaciones suministradas por el Arquitecto Ayudante de la expresada Primera Zona.

Resultando que, a pesar de las mencionadas Ordenes, don Evaristo Estévez González ha realizado totalmente la obra en cuestión, sin sujetarse a las disposiciones emanadas de la Dirección General de Bellas Artes, con vista de los informes de sus correspondientes Servicios Técnicos.

Resultando que en el trámite de audiencia concedido en este expediente el interesado formula sus alegaciones en el sentido de que el edificio en cuestión fue construido con previa autorización municipal y siguiendo todos los trámites legales; que la obra realizada no atenta a la integridad del recinto monumental en que se halla emplazado y que el interesado obra de buena fe, ignorando que el inmueble estaba enclavado dentro de la zona monumental.

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, el Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, el Decreto de 22 de julio de 1958, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1953 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que la Dirección General de Bellas Artes tiene competencia para resolver este expediente de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Ley de 13 de mayo de 1933 y artículo sexto del Decreto de 22 de julio de 1958;

Considerando que de las actuaciones practicadas se deduce claramente:

a) Que la edificación de tres plantas levantada por don Evencio Estévez González en el recinto monumental de Ribadavia, perjudica notablemente aquel conjunto, ya que, tanto por su carácter como por su altura, ahoga visualmente el bello atrio de la iglesia de la Oliveira, incluido expresamente en la declaración monumental acordada por Decreto de 17 de octubre de 1947, y

b) Que dicha obra se ha rematado en su totalidad hasta levantar una tercera planta, contrariando así los informes de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes y las Ordenes dictadas expresamente por esta misma Dirección General que fueron comunicadas al interesado por conducto del Ayuntamiento de la mencionada localidad de Ribadavia:

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 22 de julio de 1958, en relación con los artículos tercero y treinta y cuatro, de la Ley de 13 de mayo de 1933 y veinticinco del Reglamento de 16 de abril de 1936, las obras aludidas han de ser reputadas clandestinas y reformadas en el sentido propuesto por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes; es decir, mediante la demolición total de la última planta del edificio en cuestión, el cual deberá ser rematado por cornisa o imposta sencilla de piedra granítica y tejado de teja curva, mientras que la medianería sobre el atrio en altura de una planta se tratará con esquinales y zócalo de piedra granítica y fondos enalados en blanco sobre el revoco de cemento;

Considerando que las alegaciones del interesado, en trámite de audiencia, en nada desvirtúan lo anteriormente expuesto, ya que el mismo viene a reconocer, por lo que respecta a las cuestiones de fondo, que recibió del Municipio de Ribadavia la orden de suspender las obras de la última planta del edificio, no obstante lo cual las llevo a cabo; y en lo que respecta a la apreciación del perjuicio que estas obras causan al conjunto monumental, es necesario atenerse a los informes de los correspondientes Servicios Técnicos y no a la apreciación subjetiva del propio interesado, o de sus particulares asesores; sin que, por último, las razones de tipo afectivo y económico, muy respetables, puedan ser tenidas en cuenta, habida consideración a que el propio interesado pudo evitarlas de haberse atendido estrictamente a las directrices marcadas en su momento por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes;

Considerando que remitido este expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento ésta lo emite en los siguientes términos: «Que procede aprobar la propuesta formulada por la Sección, en razón de los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se expresan, con la adición, respecto a éstos, de las siguientes consideraciones legales que en la materia objeto del expediente ya han sido formuladas, en otro supuesto, por este Organismo asesor, y que marca la respectiva competencia de las Corporaciones Municipales y del Departamento ministerial:

La materia de licencias para la realización de obras, y concretamente para la construcción de edificios, es, en principio, de la competencia municipal, ya que la policía de la edificación y la gestión urbanística en general (que es hoy la versión más amplia de aquella función) están expresamente comprendidas entre las facultades municipales relacionadas en el artículo ciento uno de la vigente Ley de Régimen Local.

La citada Ley, en su artículo ciento treinta y siete, el apartado tercero del artículo primero (en relación con el octavo del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955) y el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, establece la obligación de obtener autorización o licencia municipal previa para la realización de obras de nueva planta o construcción.

Y en virtud de este ordenamiento jurídico, las Ordenanzas municipales, un Plan de Urbanismo o un proyecto aprobado al efecto, son los textos adecuados para regular esta materia y para imponer, en virtud de tal normación municipal, limitaciones a la facultades del propietario, y, entre ellas, a las contenidas en el artículo trescientos cincuenta del Código Civil el cual deja—*ad finem*—a salvo dicha imposición cuando dice que la facultad del propietario de hacer obras se sujetará a lo dispuesto en los Reglamentos de Policía.

Más si en el aspecto urbanístico, ornamental, higiénico, etcétera, es de la competencia municipal, cuando concurren con aquellos las facetas artística, histórica o monumental, el ejercicio de las facultades dominicales del particular debe ajustarse, además, a una normación estatal, que impone limitaciones a las mismas en aras del interés público o general.

Tal ordenamiento jurídico está interrumpido por la Ley de 13 de mayo de 1933, su Reglamento de 16 de abril de 1936 y, como disposición fundamental, a los efectos del presente informe, el artículo sexto del Decreto de 22 de julio de 1958.

Este artículo establece la aprobación preceptiva de la Dirección General de Bellas Artes, entre otros supuestos, en las obras de nueva construcción en igual emplazamiento que los monumentos histórico-artísticos de categoría nacional, provincial o municipal, o que alteren el paisaje que los rodea, o su ambiente propio, caso de estar aislados. Y añade que las obras ejecutadas sin este requisito serán reputadas clandestinas y podrán ser removidas o reformadas por Orden de la indicada Dirección General, a cargo de los propietarios, Ayuntamientos o Diputaciones, en su caso.

La exégesis de tal artículo nos lleva a las siguientes conclusiones:

Primera.—Que su aplicación es independiente de las facultades atribuidas a los Municipios en materia de urbanismo, a que antes se hizo referencia. Por consiguiente, la obtención de la licencia municipal de construcción no dispensa de obtener la aprobación estatal que el artículo comentado exige.

Segunda.—Que el requisito de la aprobación es preceptivo, o lo que es igual, obligatorio.

Tercera.—Que si las obras son ejercitadas sin obtener la referida aprobación se reputarán, o lo que es igual, se estimarán clandestinas. Y no es que sean clandestinas en la estricta acepción de la palabra, esto es, como realizadas en forma oculta, sino que se consideran como tales.

Cuarta.—Que podrán en tal supuesto, con el carácter de sanción administrativa, ser removidas o lo que es igual, eliminadas, destruidas o reformadas por Orden de la indicada Dirección General, y a cargo de los propietarios. Dado que el acto de la construcción por su clandestinidad lleva aparejada su ilegalidad, y la ilicitud del acto va acompañada de dicha sanción legal, por haber defraudado el fin perseguido por la Ley de conocer la realización de determinados actos que pueden atentar contra el interés público en su aspecto histórico-artístico, y

Quinta.—Que, a diferencia de las licencias de obras municipales, dicho precepto atribuye a la Dirección General facultades discrecionales; esto es, competencia para apreciar en un momento dado, con los asesoramientos técnicos pertinentes, lo que sea interés histórico-artístico; es decir, interés público. Frente a las cuales no cabe esgrimir en vía jurisdiccional un derecho subjetivo.

Y dado que en el caso sujeto a informe don Evencio Estévez, si bien solicitó y obtuvo licencias de obras municipal para construir el edificio en cuestión, no postuló la preceptiva aprobación de la Dirección General de Bellas Artes de obras a realizar en el conjunto monumental de Ribadavia, de conformidad con lo imperativamente exigido por el artículo sexto del Decreto de 22 de julio de 1958, y desoyó las repetidas ordenes expresamente dictadas por dicho Centro directivo sobre la elevación de una tercera planta.

Todo lo cual trae, como obligada consecuencia, que, conforme se propone por la Sección, dicha obra se reputa ilegal y clandestina y que, por consiguiente, se ratifiquen las Ordenes de demolición total de dicha planta, a cargo de su propietario, y la terminación de la obra conforme a lo dictaminado por el Arquitecto Ayudante de la Zona, en su escrito de 30 de octubre de 1962.»

En su virtud,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Tesoro Artístico y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha acordado:

Primero.—Que se declare ilegal y clandestina la ejecución de las obras de la última planta del edificio levantado por don Evencio Estévez González en las inmediaciones de la iglesia de la Oliveira, de Ribadavia (Orense), por causar perjuicio a la integridad de aquel conjunto monumental y, en su consecuencia, que se ratifiquen las Ordenes de demolición total de dicha planta y la terminación de la obra, conforme a lo dictaminado por el Arquitecto Ayudante de la Zona; es decir, rematando el edificio por cornisa o impostas sencillas de piedra granítica y tejado de teja curva, mientras que la medianería sobre el atrio en altura de una planta se tratará con esquinales y zócalo de piedra granítica y fondos enalados en blanco sobre el revoco de cemento.

Segundo.—Que se requiera a don Evencio Estévez González para que sin más dilaciones lleve a efecto este acuerdo, realizando a tal fin las obras de demolición y remate que quedan indicadas, bajo la supervisión del Arquitecto de la Zona, y con el apercibimiento de que de no verificarlo se procederá a ejecutar dichas obras a costa del señor Estévez.

Tercero.—Que se notifique esta Resolución al interesado, haciéndole saber que contra la misma puede interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento en término de quince días hábiles a partir de la notificación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1963.—El Director general, Graniano Nieto.

Sr. Jefe de la Sección de Tesoro Artístico.

RESOLUCION de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se convocan cincuenta becas para graduados destinadas a la preparación científica y pedagógica para el ejercicio de la docencia en Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Ilmo. Sr.: La Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.